

Informe Secretarial. Bogotá D.C., Mayo 18 de 2021, al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda de instaurada por HERMINDA LIZARAZO contra de la ESTACION DE SERVICIO PARADOR BAR MALAGA y contra LA AFP PORVENIR S.A., Correspondió por reparto digital efectuado por la Oficina Judicial, en un (1) cuaderno, con 27 folios con anexos, se radicó con el No. 110013105029**20210019600**. Sírvase proveer.

La Secretaria,

CILIA YANETH ALBA AGUDELO

JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Junio quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede, estudiado el escrito de demanda y sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., en concordancia con el Decreto 806 de 2020, observa el Despacho que no se reúnen los requisitos para su admisión como quiere que se advierten las siguientes falencias:

1. Se le indica al demandante que deberá aclarar si la demanda se trata de un establecimiento de comercio. recordemos que los establecimientos de comercio no son personas jurídicas, ni sociedades, ni sujetos de derecho, por lo que no es dable aceptar disyuntivas en cuanto a estos ya que no son susceptibles de contraer obligaciones, ni están en capacidad de adquirir derechos, denominación y exigencias que dispone el numeral 2 art. 25 del CPL y SS y el no. 4 art. 26 ibidem modificados en su orden por los art. 12 y 14 de la ley 712 de 2001, por lo que debe aclarar tal situación tanto en el poder como en la demanda pues se demanda a la ESTACION DE SERVICIO PARADOR BAR MALAGA.
2. Hay insuficiencia de poder por cuanto no se faculta para demandar a porvenir S.A.
3. Aunado a lo anterior no se allega certificado de existencia y representación de la AFP PORVENIR S.A..
4. En el poder allegado no se da cumplimiento a lo dispuesto por el inciso segundo del art. 5 del decreto 806 del 4 de junio 2020, es decir que no se indica expresamente el correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados-.

5. No se aporta el correo electrónico de los testigos de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del art. 6 del decreto 806 del 2020-
6. Tampoco se da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso cuarto del art. 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, es decir no se allega prueba de que al momento de la presentación de la demanda se haya enviado por medio electrónico copia de ella y sus anexos a la demandada-.

Consecuente con lo anterior, al tenor de lo dispuesto en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se **INADMITE** la presente demanda ordinaria laboral, en consecuencia se ordena devolverla, ello conforme a lo dispuesto en el artículo 28 Ibídem, para que en el término de cinco (5) días se subsanen las deficiencias antes anotadas, so pena de **RECHAZO**.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

NANCY MIREYA QUINTERO ENCISO

JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy Junio 16 de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el **estado N° 100**

CILIA YANETH ALBA AGUDELO

Secretaria